

A DESPACHO: 19 de abril de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada una vez vencido el término concedido para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecinueve (19) abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 19001-4003-002-2023-00942-00
DEMANDANTE: JULIAN SOLARTE LINDO Y OTROS
CAUSANTES: ENRIQUE SOLARTE LINDO
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 961

A despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión Intestada del causante ENRIQUE SOLARTE LINDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10524978, promovido por los señores JULIAN SOLARTE LINDO, AURELIO SOLARTE LINDO, MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA, MARIA CLAUDIA SOLARTE LINDO, VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ y ADRIANA SOLARTE MIÑOZ todos ellos mayores de edad, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad, una vez vencido el término para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Vencido el término concedido a la parte interesada para subsanar la demanda, procede el despacho a realizar nuevamente el examen de la demanda subsanada junto con los anexos enviados por el apoderado judicial de la parte interesada, dejando constancia que dentro del término mediante correo electrónico arrimo sendos documentos los cuales no viene debidamente integrados.

Verificado el libelo promotor del presente asunto se observa que el apoderado judicial realizó el ajuste del mismo en relación al acápite de las notificaciones judiciales de los interesados y de quienes se solicita su comparecencia al presente trámite, por otro lado, se logró esclarecer el interés que le asiste a ADRIANA SOLARTE MUÑOZ y VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ, de igual manera en el hecho primero se clarificó el último domicilio del causante tal como fue solicitado por el despacho.

Ahora bien de la revisión del acápite de "PRUEBAS", el despacho procedió a verificar de manera exhaustiva que conforme a lo señalado en dicho acápite se aporten los documentos, sin embargo, se evidencia lo siguiente:

No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA CLAUDIA SOLARTE, JULIAN SOLARTE LINDO y AURELIANO SOLARTE LINDO, los cuales manifiesta aportar en el punto No. 3 del acápite "PRUEBAS"

No se aporta los registros civiles de nacimiento de las señoras ADRIANA SOLARTE MUÑOZ y VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ, tal como se señala en el punto 6 del mencionado acápite.

Frente a los poderes que refiere aportar con la demanda se tiene que no se aporta la totalidad de los mismos, por ejemplo y respecto al poder de MARIA CLAUDIA SOLARTE tan solo se aporta la identificación biométrica de la notaria 12 de Cali y suscrito por la notaria María Isabel Caicedo Valencia. El poder de JULIAN SOLARTE LINDO tan solo se aporta el memorial para no se verifica que el mismo haya sido presentado personalmente o en su defecto se evidencie que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pese a que el mismo viene suscrito, igual circunstancia se presenta con el poder de la señora MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA. Bajo tales circunstancias el poder para promover el presente asunto resulta insuficiente, pese a que con el auto que inadmitió la demanda se realizaron las respectivas observaciones frente a los poderes aportados.

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene visto que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, por lo tanto y en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá de su rechazo sin necesidad desglose, previas las constancias de rigor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante ENRIQUE SOLARTE LINDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.524.978, instaurada por los señores JULIAN SOLARTE LINDO, AURELIO SOLARTE LINDO, MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA, MARIA CLAUDIA SOLARTE LINDO, VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ y ADRIANA SOLARTE MUÑOZ, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ